

Interlocutorio civil N° 199

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAEZ  
BELALCAZAR - CAUCA

Belalcázar, Páez cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El Dr. RICHARD MAURICIO GIL RUIZ, abogado(a) en ejercicio, identificado (a) con c.c. 94.538.289 de Cali – Valle y T.P. 202-349 del C.S.J., actuando como mandatario(a) judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. instauró demanda ejecutiva en contra de los señores LAURA YAMILA CAMPO OSSA y/o GERARDO CAMPO COLLO, identificados con cédula de ciudadanía N° 1.062.075.942 y 4.723.480 respectivamente; residentes en la Finca La Moya Seca, Vereda El Carmen del Salado, Paez Cauca y la Finca El Cimarrón, Vereda El Carmen del Salado, Paez, Cauca; dando origen al proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA con radicado 195174089001-2020-00175-00.

Como título base del recaudo ejecutivo, se acompañó el Pagaré N° 021406100003960 suscrito(s) el 03 de mayo de 2016, que corresponde a la obligación N° 725021400065306, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y a cargo de LAURA YAMILA CAMPO OSSA y/o GERARDO CAMPO COLLO, quienes lo aceptaron sin ninguna modificación.

Este despacho, profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva, mediante auto interlocutorio N° 238 de 3 de noviembre de 2020, en contra de los ejecutados, por las sumas de dinero correspondientes al saldo de capital, intereses de plazo e intereses de mora, que se causen hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, por las costas del proceso y demás gastos que impliquen la ejecución.

La notificación personal a cada uno de los ejecutados, se cumplió el 28 de enero de 2022, sin que hasta la fecha hayan presentado escrito alguno en relación con las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta, que se presentó la ejecución por el no pago del capital de la obligación prevista en el título ejecutivo, no se interpuso ningún recurso, el demandado no cumplió con el pago, tampoco propuso ninguna excepción; el Juzgado considera que la obligación que nos ocupa en la actualidad se encuentra vigente y que no se observa vicio que pueda invalidar lo actuado, el Despacho en cumplimiento a lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero contenidas en el (los) pagaré (s) que se ejecuta (n).

De la misma manera se condenará en costas a la parte ejecutada y se liquidará el crédito en la forma como lo establece el Artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Páez, Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Ejecutante: Banco agrario de Colombia  
Ejecutados: Laura Yamila Campo Ossa y Otro  
Radicado: 195174089001-2020-00175-00

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de los ejecutados LAURA YAMILA CAMPO OSSA y/o GERARDO CAMPO COLLO, identificados con cédula de ciudadanía N° 1.062.075.942 y 4.723.480 respectivamente, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ordenadas mediante auto interlocutorio N° 238 de 3 de noviembre de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. -LIQUIDAR el valor del crédito en la forma establecida por el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR a la parte Ejecutada, a pagar a favor de la parte Ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT 800.037.800-8, el valor de las costas que se causen por este proceso. En consecuencia, se ordena practicar la respectiva liquidación en la forma prevista por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



CARLOS FERNANDO GOMEZ ZUÑIGA